



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00230-00

En atención a la solicitud que antecede, para efectos del trámite del dictamen pericial decretado mediante el auto 06 de agosto de la presente anualidad, atendiendo al tránsito de legislación por la implementación del actual Código General del Proceso General del Proceso, y dado que el proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y que para la práctica de la prueba pericial deberán aplicarse las reglas de este, previo a resolver la solicitud de gastos periciales, deberá el auxiliar del a justicia Mary Luz Mejía Echavarría tomar posesión legal del cargo, en los términos de la regla 5 del Art. 236 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagúí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00057-00

En atención a la solicitud presentada por el señor Ignacio Echeverri Pelaez se le reitera que la entrega de dineros consignados al proceso se efectuó de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017. Se le informa igualmente que tanto el proceso para su revisión, como las copias auténticas solicitadas fueron debidamente ordenadas y se encuentran disponibles en la secretaria del juzgado para que bien pueda pasar a retirarlas en los horarios de atención al público actualmente dispuestos por el Consejo Superior de La Judicatura, de lunes a viernes entre las 9:00 am y 11:00 am, y entre las 2:00 pm y 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1603
RADICADO N° 2015-00966-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACIÓN DEL SUR P.H., en contra de GISELA GIL BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00733-00

En atención a la solicitud que antecede, se informa al solicitante Oscar Darío Villada que lo peticionado se encuentra resuelto por auto del 015/09/2021, al cual se remite.

Respecto de la solicitud de conceder recurso de revisión, se informa que para el trámite del mismo deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el Art. 354 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre ____ de 2021

PERO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00919-00

A efectos de continuar con la distribución de dineros producto del remate, se requiere a la parte demandante y o rematante a efectos de que se sirvan acreditar la entrega del oficio dirigido a la secuestre RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, para la entrega del inmueble rematado, para una vez acreditada la entrega disponer la entrega de dineros que se han dejado como reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 Núm. 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1595

RADICADO N° 2017-00543-00

Mediante comunicación que antecede, la operadora de insolvencia ANDREA SANCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, informa al Despacho de la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado JORGE ALBERTO UPEGUI BEDOYA, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1º. Del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.(...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2º del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Dispone igualmente Art. 547 de la norma en cita: *“Art. 547. Cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los*

terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

(...)"

Dado lo anterior, procederá el Despacho a declarar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar de manera expresa si es su intención suspender el trámite del proceso respecto del codeudor CARLOS MARIO UPEGUI BEDOYA. De no hacer manifestación alguna en dicho termino, se entenderá su intención de continuar el proceso en contra del referido deudor, y así se procederá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el traite del proceso en contra del demandado JORGE ALBERTO UPEGUI BEDOYA, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 545 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva indicar de manera expresa si es su intención suspender el trámite del proceso respecto del codeudor CARLOS MARIO UPEGUI BEDOYA. De no hacer manifestación alguna en dicho termino, se entenderá su intención de continuar el proceso en contra del referido deudor, y así se procederá.

TERCERO: Oficiese al operador de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Seccional Antioquia, a fin de que, en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, las fechas de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo

RADICADO N°. 2017-00543-00

procedente frente a la continuidad del trámite del proceso en contra del señor Jorge Alberto Upegui Bedoya.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.
Itagüí, octubre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1602
RADICADO N° 2017-00886-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", en contra de YOLIMA GERTRUDIS CASTRO RAMOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1600
RADICADO N° 2017-01126-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de LUIS FERNANDO MORALES ZAPATA y OSCAR DARIO BOLIVAR JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1598
RADICADO N° 2018-01068-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H., en contra de CARLOS ARTURO CASTRO RODRÍGUEZ y OLGA PATRICIA DE LOS RIOS GOMEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1599
RADICADO N° 2018-01328-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BAHIA GRANDE P.H., en contra de SEBASTIAN CASTAÑO CARDONA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1596
RADICADO N° 2019-00311-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la BANCO FINANADINA S.A., en contra de SANDRA MILENA DUQUE QUICENO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1597
RADICADO N° 2020-00152-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA., en contra de TATIANA RÍOS MONTOYA y ANA DEISY VILLEGAS MONTOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, octubre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Octubre doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1594
RADICADO N° 2021-00093-00

CONSIDERACIONES:

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 y 84 del C.G.P y que los documentos aportados como base de recaudo (pagare y escritura pública), prestan mérito Ejecutivo, de conformidad con el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO, a favor de DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS en contra de DENIS ALICIA MONTOYA BETTER; por las siguientes cantidades dinerarias:

Por CAPITAL la suma de \$10'000.000,00, adeudados al acreedor hipotecario y contenidos en el pagare N° 1, allegado como base de recaudo; más los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de mayo de 2020, los cuales se ajustarán periódicamente a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo causados hasta la fecha de pago de la obligación.

Por CAPITAL la suma de \$30'000.000,00, adeudados al acreedor hipotecario y contenidos en el pagare N° 2, allegado como base de recaudo; más los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de mayo de 2020, los cuales se ajustarán periódicamente a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo causados hasta la fecha de pago de la obligación.

Por CAPITAL la suma de \$10'000.000,00, adeudados al acreedor hipotecario y contenidos en el pagare N° 3, allegado como base de recaudo; más los intereses de mora, liquidados a partir del 16 de mayo de 2020, los cuales se ajustarán periódicamente a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo causados hasta la fecha de pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días, para que proponga las excepciones o los medios de defensa que considere del caso, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. Para la notificación se seguirán las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-457145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido al respectivo registrador, quien además certificará sobre la libertad y tradición del bien en un período de 10 años. Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente (artículo 366 del Código General del Proceso.).

QUINTO: Téngase al abogado JUAN DAVID SALDAÑA BETANCUR portador de la T.P. No. 312.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, octubre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1973
Radicado: 05360-40-03-003-2021-00093-00
Octubre 12 de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR DE MEDELLIN
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO.
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS CC 71.657.762
DEMANDADO: DENIS ALICIA MONTOYA BETTER CC 42.762.022

Respetados señores,

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referenciase decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de M.I. 001-457145 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellin Zona Norte, de propiedad del demandado de la referencia.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo, y remitirnos el certificado de libertad del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario